

TRASCENDENCIA DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO PRI- VADO DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y SUS ENTES TERRITORIALES

Europako elkarlan judizialak arlo zibilean duen garrantzia, estatu kideen
eta horien lurralde-erakundeen zuzenbide pribatuari dagokionez

The significance of the European judicial cooperation in civil matters
in the private law of Member States and regional entities

Alicia CHICHARRO LÁZARO

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 22-04-2016

Fecha de aceptación / Onartze-data: 05-12-2016

En el contexto del espacio de libertad, seguridad y justicia, en los últimos tiempos la cooperación judicial en materia civil está siendo un ámbito especialmente dinámico. Gracias a ello la Unión Europea ha dictado numerosos instrumentos europeos armonizando normas de Derecho Internacional Privado y de Derecho procesal que previamente correspondían a la competencia de los Estados miembros. No cabe duda de que estos instrumentos europeos van a tener igualmente una influencia decisiva en la configuración de soluciones para los posibles conflictos de leyes internos.

Palabras clave: Unión Europea. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, Cooperación judicial civil. Conflictos internos de leyes.



Askatasun-, segurtasun- eta justizia-espazioaren testuinguruan, azken garaiotan, eremu bereziki dinamikoa izaten ari da arlo zibileko elkarlan judiziala. Horri esker, aurretik estatu kideen eskumenekoak ziren tresna europar ugari idatzi ditu Europar Batasunak, nazioarteko zuzenbide pribatua eta zuzenbide prozesuala bateratuz horrela. Argi dago tresna europar horiek, era berean, eragin erabakigarria izango dutela egon daitezkeen barne mailako lege-gatazketarako irtenbideak eratzeko orduan.

Giltza hitzak: Europar Batasuna. Askatasun-, segurtasun- eta justizia-espazioa. Arlo zibileko elkarlan judiziala. Barne mailako lege-gatazkak.



In the context of the common area of freedom, security and justice, judicial cooperation in civil matters is lately being a particularly dynamic field. As a result the European Union has issued numerous European instruments harmonizing rules of private international law and procedural law which previously belonged to the competence of Member States. There is no doubt that these European instruments will also have a decisive influence in shaping solutions to domestic conflicts of laws.

Key-words: European Union. Area of freedom, security and justice. Judicial Cooperation in civil matters. Domestic conflicts of laws.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO III. IMPACTO DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL DERECHO PRIVADO DE LOS ESTADOS MIEMBROS. IV. FINES DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL. V. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL. VI. HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL. 1. Principio de reconocimiento mutuo. 2. Armonización / unificación del Derecho Privado europeo. VII. EFECTO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO PRIVADO DE LOS ENTES SUBESTATALES. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de circulación que garantiza la Unión Europea (UE) como principio fundamental del proceso de integración, fomenta la movilidad de las personas, mercancías, servicios y capitales, dando lugar a la proliferación de los conflictos transfronterizos. La solución de los mismos requiere superar las diferencias entre las normas de Derecho internacional privado de los Estados, procurando el establecimiento de un espacio jurídico común donde se garantice el reconocimiento mutuo de decisiones y la aplicación de reglas armonizadas en asuntos con repercusión transfronteriza.

La demanda de seguridad jurídica y previsibilidad de respuesta ante asuntos cuyo alcance supera el ámbito de aplicación de un único ordenamiento interno, impulsa esas normas uniformes sobre ley aplicable y órgano jurisdiccional competente, así como el reconocimiento recíproco de resoluciones judiciales e, incluso, extrajudiciales.

Como consecuencia de esto, la cooperación judicial en materia civil se ha convertido en los últimos años en una rama independiente y separada de la legislación europea. Ello ha dado lugar a un cuerpo de normas de Derecho internacional privado europeo y Derecho procesal europeo que prevalecen sobre la legislación interna de los Estados miembros, a la vez que se interrelacionan con

los sistemas jurídicos domésticos con el fin de establecer unas reglas procesales mínimas comunes para toda la Unión¹.

Hoy por hoy, en la UE disponemos de instrumentos jurídicos en vigor que regulan la competencia judicial, el reconocimiento mutuo y la ejecución de sentencias, así como la legislación aplicable a una amplia variedad de asuntos, desde contratos hasta sucesiones u obligaciones de alimentos. La normativa de la Unión también prevé la cooperación directa de los órganos jurisdiccionales y las autoridades competentes de los Estados miembros.

Además, la importancia de las normas de la Unión sobre Derecho internacional privado y Derecho procesal alcanza no solo a las relaciones entre los Estados miembros, sino también a la convivencia de distintos sistemas normativos de Derecho Civil a nivel subestatal.

II. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO

En la UE la cooperación judicial en material civil se inserta en el contexto más amplio de la construcción de un espacio de libertad, seguridad y justicia. El punto de partida de esta cooperación se sitúa en el Tratado de Maastricht, donde la recién nacida UE se configuró como una estructura de tres pilares: el central y más sólido, el comunitario, que incluía la reforma de los Tratados originarios, y dos intergubernamentales, uno dedicado a la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y el otro, a la cooperación en materia de justicia y asuntos de interior (JAI). Será de este tercer pilar sobre cooperación en materia de justicia y asuntos de interior de donde derivará la idea de construir un espacio único de libertad, seguridad y justicia, en el que los ciudadanos europeos puedan desplazarse libremente y se sientan protegidos dondequiera que se encuentren dentro del territorio de la Unión.

Antes de la entrada en vigor de dicho Tratado, las iniciativas de los Estados miembros en este campo para desarrollar normas comunes pasaban por la técnica de los convenios internacionales del antiguo artículo 220 TCE. Los Estados estaban facultados para entablar negociaciones a fin de asegurar a sus nacionales, entre otras cuestiones, la simplificación de las formalidades a que

¹ Recordemos que Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido mantienen una posición especial respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, por lo que no todos los instrumentos adoptados en el marco de la cooperación judicial en materia civil se les aplican. Dinamarca no participa en la aprobación de ningún instrumento relacionado con esta materia, pero a veces le son de aplicación como consecuencia de un acuerdo bilateral entre dicho Estado y la UE. El Reino Unido e Irlanda, por su parte, tienen derecho a optar por intervenir en la aprobación de los textos normativos en este sector y si así lo hacen, les vincularán. Además, siempre existe la posibilidad de utilizar la cooperación reforzada para mejorar la colaboración entre Estados más allá de los objetivos fijados en los Tratados.

estaban sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de decisiones judiciales y laudos arbitrales². Esta previsión conllevaba la utilización de la técnica habitual del Derecho de Tratados propia del Derecho Internacional Público. Dicha base jurídica, que pese a su nula aplicación práctica continuó vigente, al menos formalmente, con el mismo contenido aunque bajo otra numeración (artículo 293 TCE) después de la reforma de Ámsterdam, ha sido derogada por el Tratado de Lisboa.

El Tratado de Maastricht reguló la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior fuera del entramado comunitario y a salvo de la aplicación de los procedimientos de toma de decisiones previstos para el mismo. Constituía uno de los dos pilares denominados «intergubernamentales» o de cooperación política. Conforme al artículo K.3 se atribuía al Consejo, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, la facultad de celebrar Convenios, recomendando su aprobación a los Estados miembros conforme a sus respectivas normas constitucionales³. Aunque se requería unanimidad para la adopción y que los Estados prestaran su consentimiento en obligarse por dichos convenios, aquí al menos una institución comunitaria (eso sí, el Consejo) podía intervenir en su negociación y adopción⁴.

El Tratado de Ámsterdam comunitarizó parte del contenido de la cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior. Concretamente las materias relacionadas con visados, asilo, inmigración y otras políticas sobre libre circulación de personas pasaron a ser un ámbito de competencia comunitaria más, mientras el tercer pilar continuaba siendo intergubernamental y se dedicaba a la cooperación policial y judicial en materia penal.

El artículo 65 TCE, conforme a la redacción que le dio el Tratado de Ámsterdam, ofrecía la base jurídica para las iniciativas en el ámbito del Dere-

² Con arreglo a esta base jurídica se acordaron dos convenios internacionales de máxima importancia: el Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y el Convenio de Roma, de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Posteriormente, como veremos, han sido sustituidos por reglamentos europeos.

³ Utilizando esta base jurídica se propusieron dos Convenios, uno sobre traslado y notificación entre los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (26 de mayo de 1997) y otro sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial y responsabilidad parental sobre los hijos comunes (28 de mayo de 1998). Dichos convenios nunca llegaron a entrar en vigor como consecuencia de la aprobación del Tratado de Ámsterdam y las novedades que éste aportaba respecto a la cooperación judicial en materia civil. Lo mismo ocurrió con una convención en materia de quiebra. Véase DE CESARI, P., *Diritto internazionale privato e processuale comunitario*, Torino: Giappichelli, 2011, 3ª ed., p. 6.

⁴ DE MIGUEL ZARAGOZA, J., Nuevas estrategias de cooperación judicial en el Tratado de la Unión Europea, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1708 (1994), p. 2829.

cho privado europeo, civil o procesal⁵. En la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior, las autoridades comunitarias utilizaron el reglamento como cauce normativo, casi exclusivo, para la adopción de medidas en el sector de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza. Se hacía explícita referencia a mejorar y simplificar el sistema de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, la cooperación en la obtención de pruebas, y el reconocimiento y ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales⁶. También se debía fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción. Y, por último, se demandaba la eliminación de obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles, fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

En un primer momento surgieron dudas sobre el alcance que podría llegar a tener la entonces nueva competencia comunitaria, sobre todo tomando en consideración que se encontraba enmarcada dentro del Título IV TCE dedicado a las políticas relacionadas con la libre circulación de personas y que el artículo 65 TCE exigía que la medida a adoptar tenía que ser «necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior»⁷. Sin embargo, este precepto automáticamente desembocó en un desarrollo inusitado del Derecho privado europeo a través de normas tanto procesales como sustantivas dentro del campo de la cooperación judicial en materia civil⁸.

⁵ Véase BASEDOW, J., The communitarisation of the conflict of laws under the Treaty of Amsterdam, *Common Market Law Review*, 37 (2000), pp. 687-708; BORRÁS, A., Derecho Internacional Privado y Tratado de Ámsterdam, *Revista Española de Derecho Internacional*, 51 (1999), pp. 383-426; GARDEÑES SANTIAGO, M., El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Ámsterdam: los artículos 61 c) y 65 TCE como base jurídica, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 11 (2002), pp. 231-249; HELMBERG, M., Der Einfluss des EC-Rechts auf das IPR, *Wirtschafts-rechtliche Blätter*, 3 (1997), pp. 89-96; LABAYLE, H., Le traité d'Amsterdam: Un espace de liberté, de sécurité et de justice, *Revue trimestrielle de droit européen*, 33 (1997), pp. 813-881; LEIBLE, S. y STAUDINGER, A., El art. 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho Internacional Privado y procesal?, *Anuario Español de Derecho Internacional Público*, I (2001), pp. 89-115.

⁶ Sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, véase GÓMEZ JENE, M., La cooperación judicial en materia civil, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 10 (2006), p. 143.

⁷ Véase KOHLER, Ch., Interrogations sur les sources du droit international privé européen après le traité d'Amsterdam. En BORCHERS, P. y ZEKOLL, J. (eds.), *International Conflict of Laws for the Third Millennium, Essays in Honor of F.K. Juenger*, New York: Transnational Publishers / Ardsley, 2001, pp. 175-192.

⁸ Un desarrollo tan intenso que levantó recelos entre algunos estudiosos. En este sentido, STAUDLER, A., Das Europäische Zivilprozessrecht Wie viel Besehlemtigung vertragen Europa?, *Praxis des internationalen Privat and Verfahrensrechts*, 1 (2004), pp. 2-11. La profesora Borrás denuncia la falta de calidad técnica de algunas de las precipitadas normas comunitarias en esta materia; BORRÁS, A., Hacia la supresión del exequátur en Europa, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 4 (2001), p. 51.

El Tratado de Niza no introdujo apenas reformas ni sobre el ámbito comunitarizado ni sobre el que restaba por comunitarizar del espacio de libertad, seguridad y justicia. Es más, el único aporte al Título IV del TCE ayudó a intensificar la producción de normas comunitarias en materia del Derecho privado europeo, pues, en virtud del nuevo apartado 5 del artículo 67 TCE se permitía aparcar la unanimidad y recurrir al procedimiento de codecisión para adoptar las medidas previstas en el artículo 65, con la única excepción de los aspectos relativos al Derecho de familia⁹.

Sin embargo, el Tratado de Lisboa supone un gran salto hacia la consolidación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia. Las nuevas previsiones del Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) comunitarizan completamente el sector de la cooperación policial y judicial en materia penal dentro del mismo, por lo que deja de constituir un pilar separado del resto de las políticas de la Unión¹⁰. Finalmente, todos los aspectos de la antigua cooperación en los ámbitos de justicia y asuntos de interior han sido de nuevo reunidos bajo un sólo Título en el TFUE. Si bien es cierto que en algunos aspectos –que tienen más que ver con el Derecho penal– se ha producido únicamente una exportación de normas del Tratado de la Unión Europea (TUE) al TFUE, ya que se conservan los mismos métodos de toma de decisiones, no se puede negar la trascendencia del avance consagrado en Lisboa¹¹.

Herederos de la maltrecha «Constitución Europea»¹², el Tratado celebrado en dicha ciudad pretende consolidar un espacio común de libertad, seguridad y

⁹ Véanse los diferentes trabajos sobre la proliferación de instrumentos en los últimos años antes de la entrada en vigor del Tratado de Niza. En SÁNCHEZ LORENZO, S. y MOYA ESCUDERO, M. (eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Madrid: Dickynson, 2003. Véase también JERUSSUN D'OLIVEIRA, H.U., *The EU and a Metamorphosis of Private International Law*. En *Reform and Development of Private International Law, Essays in honor of Sir P. North*, Oxford: Oxford University Press, 2002, pp. 111-136.

¹⁰ Véase ALVÁREZ RUBIO, J.J., *El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia*, *Revista Electrónica de Estudios Europeos*, 15 (2008), pp. 1-32; DE URBANO CASTRILLO, E., *El Tratado de Lisboa y el espacio común de justicia: observaciones críticas*, *Revista Unión Europea Aranzadi*, 10 (2009), pp. 35-45; FORCADA MIRANDA, F., *Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles*, *Noticias de la UE*, 291 (2009), pp. 77-90; AGUILAR GRIEDER, H., *La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa*, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2 (2010), pp. 301-331.

¹¹ Véanse los distintos trabajos incluidos en la obra TRAUNER, F. & RIPOLL SERVENT, A. (eds.), *Policy Change in the Area of Freedom, Security and Justice*, London: Routledge, 2015

¹² Existen numerosos trabajos sobre el espacio de libertad, seguridad y justicia en el Proyecto de Tratado por el que se instituiría una Constitución para Europa que tratan la cooperación judicial en materia civil: MONAR, J., *Justice and home affairs in the EU Constitutional Treaty: What added value for the Area of Freedom, security and justice?*, *European Constitutional Law Review*, 1-2 (2005), pp. 226-246; KORNOBIS-ROMANOWSKA, D., *Development in the Area of Freedom, Security and*

justicia, lo que desde el punto de vista de la cooperación judicial en materia civil supone el refuerzo y desarrollo de las iniciativas encaminadas a hacer desaparecer los obstáculos aún existentes.

III. IMPACTO DEL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA EN EL DERECHO PRIVADO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Dentro del espacio común de libertad, seguridad y justicia, mientras la dimensión de libertad y seguridad exige que la Unión adopte determinadas medidas de Derecho público que tienen que ver con la desaparición de los controles aduaneros interiores y el desarrollo consiguiente de una política común de asilo, inmigración y supervisión de las fronteras exteriores, la dimensión de justicia precisa la adopción de medidas en el campo del Derecho privado.

El TFUE en su artículo 81 se refiere a medidas de cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza necesarias, en particular, para el buen funcionamiento del mercado interior. Con este objetivo, la Unión ha ido eliminando una serie de barreras jurídico-públicas, con el fin de garantizar las cuatro libertades de circulación (personas, mercancías, servicios y capitales) y de facilitar los intercambios comerciales entre los Estados miembros. Sin embargo, la supresión de esas barreras no es suficiente para liberar completamente de trabas el comercio intracomunitario y mucho menos, para alcanzar un espacio de libertad, seguridad y justicia. En este sentido, también deben ser eliminados los obstáculos jurídico-privados.

En relación con los obstáculos jurídico-privados cabe distinguir dos supuestos¹³: las situaciones privadas internacionales ya existentes y las situaciones privadas internacionales futuras.

En el primer supuesto, la situación jurídica privada controvertida de carácter transfronterizo fue creada en un Estado miembro y en ese país se habría decidido cuál era la ley aplicable. La solución de los Tratados a esta situación es el principio de reconocimiento mutuo conforme al cual una situación jurídica le-

Justice brought about by the Constitutional Treaty, *German Law Journal*, 9-11 (2005), pp. 1623-1647; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., El espacio de libertad, seguridad y justicia en el proyecto de Constitución Europea. En AAVV, *Europa ante su futuro-Una visión desde Euskadi*, Bilbao: Consejo Vasco del Movimiento Europeo, 2004, pp. 169-219; DEL VALLE, A., Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y Tratado constitucional, *Noticias de la UE*, 250 (2005), pp. 111-121; LINDE PANIAGUA, E., El significado del espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión en la Constitución Europea, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 10 (2006), pp. 17-33.

¹³ ORTIZ VIDAL, M.D., Espacio judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un Nuevo Derecho Internacional Privado, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2-1 (2010), p. 381.

galmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros, con independencia de la ley nacional aplicada por la autoridad estatal que conoce del asunto.

El espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito donde las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil dictadas en un Estado miembro tienen validez y reconocimiento en todo el territorio de la Unión, obligando al Estado miembro donde deba cumplirse una sentencia o un acto de una autoridad pública de otro Estado miembro, a limitarse a reconocerlo y ejecutarlo.

En el segundo supuesto, la situación jurídica privada todavía no ha surgido, por lo que no ha sido conocida por la autoridad de ningún Estado miembro ni le ha sido aplicada ninguna ley nacional. La solución aquí pasará por la elaboración a nivel europeo de normas de conflicto uniformes, únicas para todos los Estados miembros. Así, la ley aplicable a una concreta situación jurídica privada de carácter transfronterizo será la misma, con independencia del tribunal estatal que conozca del asunto. Sin duda en este punto el hecho de que a nivel subestatal convivan distintas regulaciones civiles tiene su importancia, ya que las soluciones a los conflictos de leyes internas no pueden separarse de las previstas en el ámbito de la Unión. Salvo que circunstancias particulares aconsejen lo contrario, parece más que razonable una armonización de respuestas que no se detenga en el escalón estatal, sino que descienda también a nivel regional y local cuando se da una diversidad normativa *ad intra* del Estado miembro.

Como decíamos, la dimensión de justicia de dicho espacio común precisa la adopción de medidas en el campo del Derecho privado a escala de la Unión. Por un lado, en el sector de la competencia judicial internacional, se debe permitir el acceso por parte de los individuos a los tribunales y autoridades de todos los Estados miembros, de modo que no resulte más gravoso acudir a la justicia de otro Estado de la Unión que a la del propio, con independencia de las diferencias entre los ordenamientos nacionales. Además, si se unifican los criterios que determinan la competencia judicial dentro de la Unión, las partes intervinientes conocerán qué tribunal de qué Estado es el competente para resolver la controversia.

Por otro, en el ámbito de la ley aplicable, se tiene que evitar la desincentivación a cruzar las fronteras interiores de la Unión que pueden sufrir los ciudadanos europeos en el ejercicio de sus derechos, si perciben que la legislación de otro Estado miembro es menos favorable que las disposiciones que aplicarían los tribunales del país donde se encuentra. Por ello, debe tenderse a la unificación de las normas de conflicto, para que el paso de un país a otro dentro del territorio europeo no suponga un cambio de ley aplicable. En este sentido la Unión Europea posee, por ejemplo, normas armonizadas sobre ley aplicable a la

responsabilidad civil contractual¹⁴ y se van a seguir haciendo esfuerzos en aras de la aproximación de normas de Derecho privado¹⁵.

Y, finalmente, en el marco de la validez extraterritorial de decisiones, es imprescindible garantizar el respeto (en el sentido de reconocimiento y ejecución) de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales internos y los actos conocidos por la autoridad pública de un Estado miembro en todo el territorio de la Unión. Por tanto, también habrá que unificar los criterios de validez extraterritorial de decisiones. Si una autoridad pública o un juez de cualquier Estado miembro adopta una decisión, ésta debe considerarse válida y eficaz no sólo en el territorio en el que la situación jurídica fue creada o la resolución dictada, sino también en el territorio de los demás Estados miembros¹⁶.

En todo caso, las diferencias entre los sistemas judiciales de los Estados miembros no deben obstaculizar el ejercicio de la función judicial¹⁷. Por ello, es importante garantizar unas mínimas actuaciones procesales armonizadas: un sistema de obtención de pruebas, fijación de plazos de ejecución, limitación de los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en los asuntos transnacionales. Puede ser muy útil el estudio sobre la prueba electrónica, las oportunidades que ofrece la videoconferencia y la facilitación de las pruebas entre los Estados miembros, incluidas las científicas¹⁸. Como ponen de relieve Calvo Caravaca y Carrascosa González, el espacio judicial europeo hace que la Unión Europea se comporte, desde el punto de vista judicial, como si fuera un solo Estado¹⁹.

¹⁴ Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

¹⁵ Véanse, por ejemplo, el Informe del Parlamento Europeo, 6 de noviembre de 2001, sobre aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, COM (2001) 398; el Informe de la Comisión, 25 de julio de 2007, segundo informe de situación sobre el Marco Común de Referencia, COM (2007) 0447; la Resolución del Parlamento Europeo, 3 de septiembre de 2008, sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo (DO C 295, 4.12.2009); y, por último, el proyecto académico sobre el Marco Común de Referencia (MCR): VON BAR / CLIVE / SCHULTE-NÖLKE (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law – Draft Common Frame Reference (DCFR)*, 2008.

¹⁶ Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO C 12, 15.1.2001.

¹⁷ Muir Watt asegura que el espacio judicial europeo exige limar muchas de las diferencias de los órdenes internos de los Estados, sobre todo en materia de competencia jurisdiccional, pero se debe intentar construir en un contexto de diversidad de los derechos procesales nacionales; MUIR WATT, H., *Remarques liminaires sur l'espace européen en matière civile et commerciale*. En LEROYER, A.-M. y JEULAND, E. (dir.), *Quelle cohérence pour l'espace judiciaire européen?*, Paris: Dalloz, 2004, p. 1.

¹⁸ Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009.

¹⁹ CALVO CARAVACA, A.-L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, Vol. I, 10ª ed., Granada: Comares, 2009, p. 57.

Estas medidas sólo pueden ser adoptadas tras una «comunitarización» del Derecho internacional privado de los Estados miembros, esto es, la elaboración de instrumentos jurídicos unificados para toda la Unión que proporcionen un régimen jurídico cierto y previsible en los tres sectores que tocan la política europea: la competencia judicial, la ley aplicable y la validez extraterritorial de las decisiones²⁰.

Con ello se lograría evitar situaciones jurídicas claudicantes²¹, la práctica del *forum shopping*²² y se proporcionaría seguridad jurídica al tráfico transfronterizo en todo el territorio de la Unión.

IV. FINES DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

El artículo 81.2 TFUE relaciona una serie de metas a alcanzar a través de medidas acordadas por el Consejo y el Parlamento Europeo.

En primer lugar, se tomarán decisiones a nivel de la Unión para mejorar y simplificar las medidas intermedias que generan una duración desmesurada del proceso. El precepto hace referencia al sistema de notificación y el traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales, a la cooperación en la obtención de pruebas y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales o extrajudiciales en asuntos civiles y mercantiles.

En segundo lugar, es imprescindible garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y jurisdicción. El antiguo artículo 65 TCE hablaba de «fomento de la compatibilidad» en vez de garantía, lo que significa que Lisboa da un paso más en la exigencia de legislación europea²³. Esta compatibilidad debe entenderse en el sentido de aproximación de los sistemas nacionales de Derecho internacional privado y Derecho procesal, para evitar situaciones que entrañarían sólo la creación de im-

²⁰ Véase TRAUNER, F. & RIPOLL SERVENT, A., *The communitarisation of the Area of Freedom, Security and Justice: has institutional change triggered policy change?*, *Les Cahiers européens de Sciences Po*, 1 (2015), pp. 1-27.

²¹ Las llamadas «situaciones jurídicas claudicantes» o «débiles» son aquellas válidas en el país en que se crean (Estado de origen), pero no en el que deben ser reconocidas (Estado de destino).

²² El *forum shopping* viene a significar que la persona que toma la iniciativa de una acción judicial puede verse tentada a elegir el tribunal no porque sea el más adecuado para conocer del litigio, sino porque las normas sobre conflictos de leyes que este tribunal utilizará llevarán a la aplicación de la ley que más le convenga.

²³ Hay que señalar que la referencia anterior al «fomento de la compatibilidad» no frenó la actividad de las instituciones europeas en este campo, significando en la práctica una unificación de las normas de conflicto y de competencia judicial.

pedimentos para el espacio común de libertad, seguridad y justicia, al dar lugar a consecuencias jurídicas que no son admitidas en otros Estados.

En tercer lugar, se tiende a eliminar todos los obstáculos que impidan el buen funcionamiento de los procesos civiles. El precepto hace referencia a la compatibilidad de las normas nacionales relativas al procedimiento civil. De nuevo aquí esta compatibilidad debe entenderse en el sentido de aproximación de los sistemas procesales nacionales²⁴. Pero la disposición también menciona el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios y la formación de magistrados y del personal al servicio de la Administración de justicia.

En el primer caso, la utilización de dichos métodos contribuirá a su vez a agilizar la resolución de los procesos descargando de trabajo a los tribunales. El recurso a la mediación se reputa como un procedimiento alternativo idóneo para este menester²⁵.

En el segundo supuesto, las instituciones comunitarias muestran una creciente preocupación por propiciar el conocimiento y la correcta aplicación de los instrumentos comunitarios vigentes, requisito básico para alcanzar los objetivos de la cooperación judicial en materia civil. Sin duda, a esta inquietud responde la creación de la denominada Red Judicial Europea en materia civil y mercantil²⁶. Esta Red tiene una doble función: una de carácter técnico, que hace referencia a la labor de fomento de la cooperación judicial, y una función de difusión, que pretende dar a conocer al público los distintos instrumentos jurídicos europeos,

²⁴ Es de suma importancia aquí la eliminación de ciertas discriminaciones características de normas de extranjería procesal (caución de arraigo en juicio y embargo preventivo). Véase, entre otras, las sentencias TJCE, 1 de julio de 1993, *Hubbard v. Hamburger*, asunto C-20/92, Rec. 1993 y TJCE, 10 de febrero de 1994, *Mund & Fester v. Hatrex International Transport*, asunto C-398/92, Rec. 1994.

²⁵ Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En España, se aprovechó para elaborar una nueva norma, la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

²⁶ Decisión 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, DO L 174, 27.6.2001, modificada por la Decisión 568/2009/CE, de 18 de junio de 2009, DO L 168, 30.6.2009. Existen cuatro tipos de integrantes en la Red que son: 1) Puntos de Contacto: son los elementos clave porque ejercen la función de cooperación activa e información permanente; 2) Organismos y Autoridades Centrales: son los que aparecen establecidos en actos comunitarios, en tratados internacionales en los que los Estados miembros sean parte o en normas de Derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil. Su función consiste en la aplicación de las normas comunitarias y otros instrumentos normativos; 3) Magistrados de Enlace: son los designados para facilitar la cooperación civil a través de contactos directos con los servicios competentes y las autoridades judiciales del Estado de acogida. Asimismo, podrán intercambiar información y datos estadísticos a fin de fomentar el conocimiento mutuo de los distintos sistemas y bancos de datos jurídicos y las relaciones entre los profesionales del campo jurídico de ambos Estados; 4) Otras Autoridades Judiciales o Administrativas: son todos aquellos expertos que puedan hacer una aportación útil a la Red (por ejemplo, las Redes Nacionales internas de cooperación).

internacionales y de Derecho interno en materia civil y mercantil²⁷. Para ello, la Red creó y mantiene al día un sistema de información al público a través de Internet, sobre cooperación judicial en materia civil y mercantil y los sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros. Dicho sistema incluye un Atlas Judicial Europeo en materia civil, que proporciona información sobre la cooperación judicial, incluidos formularios que se pueden transmitir *on line*, y que es de suma importancia para los profesionales del Derecho²⁸.

Por último, en cuarto lugar, se adoptarán medidas destinadas a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. El ciudadano ostenta el derecho a acceder al sistema judicial en cualquier Estado miembro y a obtener de sus tribunales una resolución judicial motivada. El artículo 81 TFUE hace referencia a la tutela judicial efectiva cuando el anterior artículo 65 TCE no lo mencionaba. Sin embargo, el reconocimiento expreso de dicho derecho no parece que vaya a implicar una modificación sustancial del *modus operandi* de las autoridades europeas en el ámbito de la cooperación judicial internacional en materia civil²⁹. Ese derecho se consagra en todas las constituciones internas de los Estados miembros, así como en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa es vinculante para todos los Estados miembros, salvo para el Reino Unido, Polonia³⁰ y la República Checa³¹. Sin duda, se trata de un derecho que debe informar todos los instrumentos que se concluyan en materia de cooperación judicial civil.

²⁷ PUIG BLANES, F., *La cooperación judicial civil en la Unión Europea*, Barcelona: Ediciones Experiencia, 2006, p. 353.

²⁸ El Atlas Judicial Europeo está accesible a través de la página web de la Unión Europea: www.europa.eu; véase ÁLVAREZ RUBIO, J.J., El atlas judicial europeo: un eficaz instrumento al servicio del operador jurídico. En *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo, Jornadas de cooperación judicial europea*, Madrid: La Ley, 2005, pp. 43-66.

²⁹ AGUILAR GRIEDER, H., La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2 (2010), p. 318. Véase también BRANCO-MORALES LIMONES, P. y DURÁN AYAGO, A., Luces y sombras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados. En CALVO CARAVACA, A.L. y AREAL LUDEÑA, S., *Cuestiones actuales de Derecho mercantil internacional*, Madrid: Colex, 2005, pp. 42-43. En este trabajo se critica la nueva referencia a la tutela judicial efectiva porque «es un derecho que debe presidir e inspirar todas las medidas orientadas a la cooperación judicial en materia civil. No se trata, por tanto de un medida más, sino de un derecho en el que deben basarse todas las medidas enumeradas».

³⁰ Protocolo nº 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.

³¹ Brussels European Council, 29-30 October 2009, Presidency Conclusions, Annex I: Protocol on the Application of the Charter of Fundamental Rights of the European Union to the Czech Republic, doc. 15265/09, 30 October 2009.

En definitiva, es imprescindible lograr un incremento de la compatibilidad y la convergencia de los sistemas jurídicos de los Estados miembros en los ámbitos relacionados con la cooperación judicial civil.

En este sentido, antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se había aprobado un Programa Específico titulado «Justicia Civil» para el período 2007-2013³². Más tarde, el Programa de Estocolmo³³ sobre profundización del espacio de libertad, seguridad y justicia, siguiendo la estela del de Tampere³⁴ y el de La Haya³⁵, abarcaba el periodo 2010-2014. Entre las prioridades señaladas en el mismo se contaban las siguientes: fomentar la ciudadanía y los derechos fundamentales, lograr una Europa de la Ley y la justicia, proteger a los ciudadanos y promover una sociedad europea más integrada en un mundo globalizado. Las instituciones europeas no han renovado el programa, a pesar del estudio realizado por la Dirección General de Políticas Interiores³⁶.

Para el periodo 2014-2020, el programa de «Justicia» anunciado por el Reglamento 1382/2013³⁷ pretende contribuir a seguir desarrollando un Espacio Europeo de Justicia, basado en el reconocimiento y la confianza mutuos, en particular mediante el fomento de cooperación judicial en materia civil y penal. Por su parte la Comisión alienta un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho, dentro del cual la cooperación judicial civil tiene un papel preeminente³⁸.

En definitiva, todas las acciones que la Unión pone en marcha vienen a reforzar el espacio judicial europeo, que reposa sobre un «ordenamiento en construcción»³⁹ donde conviven las legislaciones de los Estados miembros con

³² Decisión 1149/2007/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de septiembre de 2007, por la que se establece para el período 2007-2013 el programa específico «Justicia Civil», integrado en el programa general Derechos fundamentales y justicia, DO L 257, 3.10.2007.

³³ Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, doc. 17024/09, 2 de diciembre de 2009.

³⁴ Consejo Europeo, Conclusiones de la Presidencia, Hacia una Unión de libertad, seguridad y justicia: los hitos de Tampere, Boletín UE 10-1999.

³⁵ Consejo Europeo, Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea, DO C 52, 3.3.2005.

³⁶ Dirección General de Políticas Interiores, *Hacia la negociación y aprobación del programa que sucederá al de Estocolmo en el periodo 2015-2019: Resumen del estudio*, Luxemburgo: Parlamento Europeo, 2013.

³⁷ Reglamento (UE) 1382/2013, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa «Justicia» para el periodo de 2014 a 2020.

³⁸ Comunicación de la Comisión, 11 de marzo de 2014, un marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho, COM (2014) 158 final.

³⁹ DE VAREILLES-SOMMIÈRES, P., La compétence internationale de l'espace judiciaire européen. En *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Liber amicorum H. Gaudemet-Tallon*, Paris: Dalloz, 2008, p. 399.

el Derecho de la Unión, dentro de las cuales pueden existir diferencias regionales y locales que pueden verse afectadas de una u otra manera por las medidas europeas.

V. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

La iniciativa para la adopción de medidas es competencia exclusiva de la Comisión. Es cierto que este es el sistema ordinario en la mayoría de las políticas europeas, pero nótese la diferencia con la cooperación judicial y policial en materia penal, donde el artículo 76 TFUE prevé la posibilidad de que sean los Estados miembros quienes propongan un acto. Quizás no estuviese de más haberlo previsto también para la cooperación judicial en materia civil, pues se trata de un ámbito estrechamente ligado a las tradiciones y a las culturas jurídicas de los Estados miembros, al mismo tiempo que responde a las necesidades inmediatas de los ciudadanos europeos⁴⁰.

En cuanto al procedimiento de adopción, el Tratado prevé la aplicación del procedimiento ordinario, que garantiza una mayor agilidad a la hora de adoptar los actos correspondientes, salvo para medidas relativas al Derecho de familia con repercusión transfronteriza, donde el Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. A pesar de todo, esta división tampoco es fija porque el Consejo, a propuesta de la Comisión, puede decidir por unanimidad los aspectos del Derecho de familia que se adoptarán recurriendo al procedimiento ordinario. En este caso se dará cuenta a los Parlamentos nacionales, que podrán pronunciarse en contra de la adopción de la medida en el plazo de seis meses (cláusula «pasarela»). Parece lógica esta reserva de unanimidad para el Derecho de familia, a la vez que se deja abierta la puerta a decidir por mayoría si hay un acuerdo previo de todos los gobiernos de los Estados miembros y si los representantes de los ciudadanos de cada país, que son los Parlamentos nacionales, no se oponen⁴¹. El Derecho de familia se presta en distinta medida a su unificación porque *«está más estrechamente vinculado a*

⁴⁰ La profesora Borrás ya apelaba a esta posibilidad de iniciativa por parte de los Estados para ser introducida en el texto de la fallida Constitución Europea, destacando los buenos resultados de algunas iniciativas como la que partió de Alemania en materia de obtención de pruebas y que fue incorporada al Reglamento 1206/2001; BORRÁS, A., Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del Título IV TCE, *Noticias de la UE*, 225 (2003), p. 12.

⁴¹ La elaboración del Derecho Internacional Privado europeo en general a través de reglamentos sin control parlamentario nacional ya había sido criticada por algunos autores por tratarse de un procedimiento poco democrático; BRIÈRE, C., *Les conflicts de conventions internationales en droit privé*, Paris: LGDJ, 2001.

las convicciones morales y sociales de los pueblos, con el modo de pensar y de sentir una comunidad, con las ideologías y creencias»⁴².

El control de las medidas tomadas en relación con la cooperación judicial en materia civil lo lleva a cabo el Tribunal de Justicia de la UE, evitando así problemas de interpretación de un Estado a otro⁴³. La posibilidad de planteamiento de cuestiones prejudiciales se despoja de todos los condicionantes que tenía en la normativa anterior, según la cual, recordemos, sólo se podía interponer si se trataba de un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no fueran susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno y únicamente si dicho órgano estimaba necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo (artículo 267 TFUE)⁴⁴. Como asevera Forcada Miranda, el Tratado de Lisboa ha dado un impulso o más bien ha reafirmado su confianza en el reenvío prejudicial como elemento clave del sistema europeo de cooperación judicial⁴⁵.

Eso sí, el espacio de libertad, seguridad y justicia, con las diversas áreas que abarca, parece ser un terreno abonado al planteamiento de numerosas cuestiones prejudiciales, al mismo tiempo que requiere una mayor celeridad a la hora de dar respuesta a los interrogantes que plantee⁴⁶. Esta es la razón por la que las remisiones prejudiciales en este campo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento de urgencia de los artículos 23 bis del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y el artículo 104 ter de su Reglamento de Procedimiento, introducido por la reforma de 15 de enero de 2008. En aras de agilizar la resolución, este especial proceso de urgencia permite, por una parte, la utilización

⁴² AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. y CANO BAZAGA, E., Presentación. En *La libre circulación de las resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005, p. 16

⁴³ Comunicación de la Comisión, 28 de junio de 2006, relativa a la adaptación de las disposiciones del Título IV del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea referentes a las competencias del Tribunal de Justicia, con el fin de garantizar una protección jurisdiccional más efectiva, COM (2006) 346 final. Este instrumento ya había alertado de los problemas de interpretación que podían surgir y, por tanto, abogaba por una aplicación e interpretación uniforme del Derecho comunitario en este ámbito.

⁴⁴ Véase LABAYLE, H., *Architecte ou spectatrice? La Cour de Justice de l'Union dans l'espace de liberté, sécurité et justice*, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 1 (2006), pp. 1-46; GONZÁLEZ ALONSO, L. N., *La jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 4 (1998), pp. 501-545; DEL VALLE, A., *Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las CCEE tras el Tratado de Ámsterdam*, *Noticias de la UE*, 186 (2000), pp. 23-36.

⁴⁵ FORCADA MIRANDA, F. J., *Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles*, *Noticias de la UE*, 291 (2009), p. 82.

⁴⁶ Un estudio de la jurisprudencia del TJUE en esta materia lo encontramos en LENAERTS, K., *The Contribution of the European Court of Justice to the Area of Freedom, Security and Justice*, *The International and Comparative Law Quarterly*, 59 (2010), pp. 255-301.

de medios electrónicos en la tramitación y, por la otra, limita y simplifica los periodos de gestión mediante la atribución de esos asuntos a una Sala de cinco jueces específicamente designada para garantizar la selección y el despacho de estos casos y la elección de los actores que pueden intervenir en la fase escrita y de los que lo pueden hacer en la fase oral⁴⁷.

Por último, recordemos que conforme al artículo 70, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Tribunal de Justicia en relación con la supervisión del cumplimiento y de la legalidad del Derecho de la Unión respecto al espacio de libertad, seguridad y justicia, se estatuye que a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá establecer los procedimientos que seguirán los Estados miembros, para efectuar, en colaboración con la Comisión, una evaluación objetiva e imparcial de la aplicación, por las autoridades estatales, de las políticas de la Unión contempladas en este título, en particular con objeto de favorecer la plena aplicación del principio de reconocimiento mutuo. El resultado de dicha evaluación se pondrá en conocimiento del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales.

VI. HERRAMIENTAS PARA MEJORAR LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA CIVIL

1. Principio de reconocimiento mutuo

El reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales es un principio rector de la cooperación judicial desde sus primeros pasos a partir del Consejo de Tampere (1999-2004), pasando por su reafirmación en el Programa de La Haya (2005-2009), hasta su actual comunitarización en el Tratado de Lisboa (2009). Igualmente constituye la clave de bóveda del denominado Programa de Estocolmo (2010-2014) y del programa «Justicia» (2014-2020) que, como hemos apuntado, vienen guiando la acción europea para el desarrollo de un espacio de libertad, seguridad y justicia en los últimos años.

La institucionalización del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales como norma general de funcionamiento tiene especial relevancia, ya que sienta las bases para la creación de un espacio jurídico co-

⁴⁷ Este procedimiento se utilizó, por ejemplo, en la cuestión prejudicial planteada por un tribunal lituano en un caso relativo a la restitución de un menor retenido ilícitamente en otro Estado miembro (TJCE (Sala Tercera), 11 de julio de 2008, *Inga Rinau*, asunto C-195/08 PPU, DO C 223, 30.8.2008). Si normalmente la duración media de un procedimiento de cuestión prejudicial por vía ordinaria es de un año y medio, este caso obtuvo respuesta en menos de dos meses, ya que fue planteado el 14 de mayo de 2008.

⁴⁸ Véase GONZÁLEZ BEILFUSS, C., El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *Revista Española de Derecho Internacional*, 52 (2000), pp. 662-669.

mún⁴⁸. En definitiva, el espacio de libertad, seguridad y justicia es un ámbito donde las resoluciones judiciales y extrajudiciales en materia civil dictadas en un Estado miembro tienen validez y reconocimiento en todo el territorio de la Unión⁴⁹, obligando al Estado miembro donde deba cumplirse una sentencia o un acto de una autoridad pública de otro Estado miembro, a limitarse a reconocerlos y ejecutarlos.

Por tanto, el principio de reconocimiento mutuo constituye una herramienta jurídica que consiste en que toda situación jurídica legalmente creada, válida y existente en un Estado miembro debe ser considerada válida y existente en todos los demás Estados miembros, con independencia de la ley estatal que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó para crear la situación jurídica. Así, el principio de reconocimiento mutuo implicará que una decisión extranjera con trascendencia internacional sea automáticamente aceptada en otro Estado distinto al de su emisión, surtiendo allí los mismos o parecidos efectos.

En general, su puesta en marcha requiere la concurrencia de dos condicionantes⁵⁰. En primer lugar, la confianza que desprenden unos sistemas y organizaciones administrativas y judiciales estatales, que han sido diseñados bajo los principios del Estado democrático y de Derecho donde se respeten plenamente los derechos y libertades fundamentales, y que aplican unos procedimientos donde, por encima de cualquier otra eventualidad, prevalece el respeto a las garantías de los particulares.

Afortunadamente este condicionante se da en todos los países que integran la UE, donde el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como los principios de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad y Estado de Derecho son valores constitucionales comunes a los Estados miembros y a la propia Unión⁵¹.

⁴⁹ Lirola Delgado explica que este reconocimiento mutuo significa que «una decisión judicial de un Estado miembro debe ser efectiva en cualquier Estado miembro sin que pueda ser sometida a controles adicionales de conformidad en el orden jurídico del Estado receptor, y su fundamento se basa en una confianza compartida que se justifica en la existencia de unos valores y objetivos jurídicos comunes en todos los Estados miembros». LIROLA DELGADO, I., La cooperación judicial en materia penal en el Tratado de Lisboa: ¿un posible proceso de comunitarización y consolidación a costa de posibles frenos y fragmentaciones?, *Revista General de Derecho Europeo*, 16 (2008), p. 7.

⁵⁰ Véase YBARRA BORES, A., La implantación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de las sanciones administrativas pecuniarias en la Unión Europea, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 11 (2006), pp. 1-26.

⁵¹ Artículo 2 TUE: «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombre y mujeres».

El segundo condicionante para el reconocimiento mutuo lo constituye el respeto al principio conocido como de «equivalencia de resoluciones», incluso cuando éstas no sean idénticas a las que podrían haberse dictado en el Estado de ejecución, sin otorgar trascendencia a las posibles diferencias y limitándose a la mínima expresión las posibles causas de denegación del reconocimiento.

El reconocimiento recíproco de decisiones fue un principio considerado por la jurisprudencia del TJUE⁵², antes de ser introducido en la letra de los Tratados y convertirse en la «piedra angular» de la tutela judicial efectiva en la UE⁵³.

El principio de reconocimiento mutuo se aplicará tanto a resoluciones judiciales (sentencias, autos, etc.)⁵⁴, como a actos en los que haya intervenido una autoridad pública (escritura pública otorgada ante notario, inscripción en un registro público, etc.)⁵⁵. La autoridad del Estado miembro de destino no tiene que controlar ni la competencia judicial internacional, ni la norma que se aplicó para dictar la resolución, como tampoco puede otorgarle efectos distintos a los reconocidos en el Estado de origen⁵⁶.

El reconocimiento mutuo es la piedra angular de todo el sistema porque si se consolida y se perfecciona su aplicación, se haría menos apremiante la armonización de las normas de Derecho privado, lo cual se conjuga mucho mejor con el respeto del pluralismo jurídico de la Unión –a nivel central, regional y local- y con el espíritu de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Aunque, no hay que olvidar que un nivel mínimo de armonización de las normas de conflicto y ley aplicable facilitará a su vez el empleo efectivo del principio

⁵² TJCE, 20 de febrero de 1979, *Cassis de Dijon*, asunto 120/78, Rec. 1979. Véase GARDEÑES SANTIAGO, M., Reconocimiento mutuo y principio del Estado de origen: su incidencia en el ámbito del Derecho aplicable. En MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Madrid: Iustel, 2008, pp. 524-530.

⁵³ Véanse JANSSENS, C., *Principle of Mutual Recognition in EU Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013, p. 23 y DE HOYOS SANCHO, M., La «piedra angular» de la cooperación judicial en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento mutuo de resoluciones. En *El Tratado de Roma en su cincuenta aniversario (1957-2007)*, Granada: Comares, 2007, pp. 285-307.

⁵⁴ Sobre este punto existen los siguientes instrumentos comunitarios: el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil y el Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

⁵⁵ Algunos autores van más allá y extienden la aplicación del reconocimiento mutuo a situaciones puramente privadas. Véase PAMBOUKIS, Ch., La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance, *Revue Critique du Droit International Privé*, 97 (2008), p. 515.

⁵⁶ Ortiz Vidal afirma que «la situación jurídica privada legalmente creada en el Estado miembro de origen se exporta tal cual al Estado miembro de destino para que proceda su reconocimiento y ejecución» porque sólo así coinciden los efectos jurídicos en ambos Estados; ORTIZ VIDAL, M. D., Espacio judicial Europeo y Tratado de Lisboa: hacia un nuevo Derecho Internacional Privado, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2 (2010), p. 391.

de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, fortaleciendo la seguridad jurídica en las relaciones intraeuropeas.

Como argumenta García Moreno, el principio de reconocimiento mutuo sólo se sostiene a partir de la confianza recíproca de los sistemas jurídicos implicados y esa confianza sólo se logra a través de una labor previa de armonización normativa⁵⁷. A su vez, la constitución de redes de organizaciones e instituciones judiciales contribuye igualmente a la mejora de la comprensión recíproca, requisito ineludible para que se dé un clima de confianza mutua⁵⁸.

Finalmente, no podemos obviar las dudas que este principio ha despertado en una parte de la doctrina que considera que una supresión generalizada del procedimiento de exequátur podría poner en riesgo el derecho de defensa⁵⁹. Sin embargo, y al hilo de lo expuesto hasta el momento, no nos cabe duda de que poseen bastante más entidad las tangibles ventajas que los eventuales riesgos que pudiera acarrear la desaparición del exequátur.

2. Aproximación normativa

La armonización del Derecho privado europeo⁶⁰ se llevará a cabo en base al artículo 81 TFUE y a través de medidas de aproximación de disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros, incluyendo legislación sobre conflictos de leyes y de jurisdicción, el establecimiento de normas procesales que constituyan garantías mínimas comunes, la previsión de sistemas de ejecución sencillos y armonizados, y la generalización y automatización de la ejecución provisional⁶¹.

⁵⁷ GARCÍA MORENO, J. M., La cooperación judicial penal en el espacio de libertad, seguridad y justicia después del Tratado de Lisboa, *Revista Unión Europea Aranzadi*, 10 (2009), p. 29.

⁵⁸ ALVÁREZ RUBIO, J. J., El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 15 (2008), p. 29.

⁵⁹ SCHLOSSER, P., The Abolition of Exequatur Proceedings – Including Public Policy Review?, *Praxis des Internationalen Privat und Verfahrensrecht*, 30 (2010), pp. 101-104. Véase también GÚZMÁN ZAPATER, M., Supresión del exequátur y tutela de los derechos fundamentales: articulación en el derecho español. En BORRÁS, A. y GARRIGA, G. (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil*, Madrid: Marcial Pons, 2013, pp. 141-160.

⁶⁰ Para algunos autores se podría distinguir entre *armonización*, donde se deja que sean los Estados los que dicten sus propias normas que deben converger con las de los otros Estados; *uniformización*, donde las normas derivan de un órgano legislativo único supranacional pero la aplicación e interpretación se deja en manos de las autoridades estatales; y la *unificación*, donde no sólo hay un órgano legislativo único supranacional que las elabora, sino que también hay una instancia jurisdiccional supranacional que garantiza la univocidad de la aplicación e interpretación de las normas; BENACCHIO, G., *Diritto Privato de la Comunità Europea*, Padova: Cedam, 2004, pp. 10-13.

⁶¹ Aquí cabría plantearse si el artículo 81 TFUE se convertirá en la base jurídica única para la adopción de medidas de armonización del Derecho Internacional Privado europeo o la Comisión seguirá uti-

Por otra parte, la mención específica a la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva se materializará a través de iniciativas legislativas en materia civil; iniciativas que vendrán justificadas, en particular cuando resulten necesarias para el buen funcionamiento del mercado interior⁶². Por tanto, sobre la base del artículo 81 TFUE se pueden adoptar disposiciones tanto sustantivas como procesales para asuntos civiles con repercusión transfronteriza.

En el primer caso, la aproximación ha sido especialmente fructífera en el campo del Derecho contractual⁶³, donde se han dictado varias directivas en relación con diferentes aspectos como el consumo⁶⁴, seguros⁶⁵, multipropiedad⁶⁶, trabajo⁶⁷, propiedad intelectual⁶⁸, agencia comercial⁶⁹, protección de datos per-

lizando el artículo 95 TCE, ahora convertido en el artículo 114 TFUE, cuando esa aproximación tenga por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. Por supuesto, caben distintas opiniones al respecto y sólo con el tiempo conoceremos cómo lo utilizarán las instituciones europeas. Sin embargo, consideramos poco probable, dadas la especificidad y amplitud del tenor del propio artículo 81, que la Comisión «eche mano» del artículo 114 TFUE como base jurídica de sus propuestas en la materia que venimos analizando.

⁶² La redacción del apartado 2 del artículo 81 debería ser interpretada como una llamada de atención sobre un campo concreto, pero no como un límite a otras iniciativas no vinculadas con el buen funcionamiento del mercado interior, precisamente por el carácter independiente de la cooperación civil respecto al mismo. Y ello porque la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia para sus ciudadanos es en sí misma un objetivo de la UE (artículo 3.2 TUE). En este sentido, véase BORRÁS, A., La cooperación judicial en materia civil. En MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Madrid: Iustel, 2008, p. 442. Lo mismo se había defendido respecto a la redacción del antiguo artículo 65 TCE que hablaba del «correcto funcionamiento del mercado interior» y que dio pie a numerosas iniciativas en materia de Derecho Internacional Privado, instigadas primero por el Programa de Tampere y después por el de La Haya. Véase POCAR, F., La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una *European conflict of laws revolution?*, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Procesuale*, 4 (2000), p. 875.

⁶³ Sobre este punto véase el proyecto académico «Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo» (MCR): VON BAR / CLIVE / SCHULTE-NÖLKE (eds.), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law – Draft Common Frame Reference (DCFR)*, 2008. Véase también la Resolución del Parlamento Europeo, 3 de septiembre de 2008, sobre un Marco Común de Referencia para el Derecho contractual europeo (DO C 295, 4.12.2009).

⁶⁴ Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y Directiva 1999/44/CE, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantías de los bienes de consumo.

⁶⁵ Quinta Directiva 2005/15/CEE, de 11 de mayo de 2005, relativa al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles.

⁶⁶ Directiva 94/47/CE, de 26 de octubre de 1994, sobre Time-Sharing.

⁶⁷ Directiva 96/71/CE, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.

⁶⁸ Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

⁶⁹ Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.

sonales⁷⁰, etc. Se trata de un conjunto de normas de Derecho privado que se aplican a las relaciones jurídicas entre particulares en numerosos sectores. Eso sí, el Derecho privado sustantivo europeo todavía está en desarrollo, por lo que irá creciendo en los próximos años⁷¹.

En el segundo supuesto, la aproximación de legislaciones nacionales respecto a los litigios transfronterizos ha dado lugar a un cuerpo de disposiciones que constituyen el denominado Derecho internacional privado europeo. Aquí, más que armonización hablaríamos de unificación del Derecho internacional privado dentro de la Unión Europea⁷². Algunas de estas normas también conforman lo que la doctrina viene en llamar el Derecho procesal europeo, ya que no se abordan únicamente las reglas sustantivas sino también las procedimentales⁷³.

En materia civil y mercantil y por lo que se refiere a la competencia, reconocimiento y ejecución, el texto europeo de referencia es el Reglamento 44/2001, denominado «Bruselas I»⁷⁴, que vino a sustituir al Convenio de Bruselas de 1968 sobre dicha materia. Este Reglamento fue revisado en 2012, siendo de aplicación a partir del 10 de enero de 2015⁷⁵, con la denominación Reglamento Bruselas I *refundido*⁷⁶. Desde dicha fecha se suprimió completamente el exequátur, por lo que ya no es necesario solicitar una declaración de fuerza ejecutiva, sino directamente la ejecución de la resolución.

Igualmente, la UE ha aprobado cuatro reglamentos independientes que facilitan la rápida y eficiente recuperación de las deudas pendientes, llamados en conjunto «los procedimientos europeos». Esta denominación se refiere al título

⁷⁰ Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

⁷¹ Decisión de la Comisión de 26 de abril de 2010 por la que se crea un Grupo de expertos para un marco común de referencia en el ámbito del Derecho contractual europeo, 2010/233/UE, DO C 105, 27.4.2010. Véanse BERGER, K.P., Harmonisation of European contract law: the influence of comparative law, *International and Comparative Quarterly*, 50 (2001), pp. 877-900; BROGGINI, G., Conflitto di leggi, armonizzazione e unificazione nel diritto europeo delle obbligación e delle imprese, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 4 (1995), pp. 241-264; MÖLLERS, T., European directives on civil law – the German approach: towards the recodification and new foundation of civil law principles, *European Review of Private Law*, 10 (2002), pp. 777-798.

⁷² CAFAGGI, F. / WATT, H. M., *The Regulatory Function of European Private Law*, London: Elgar, 2009.

⁷³ MARTÍN OSTOS, J. (ed.), *El Derecho procesal en el espacio judicial europeo*, Madrid: Atelier, 2013 y DE LA OLIVA SANTOS, A. *Derecho procesal civil europeo*, Cizur Menor: Aranzadi, 2014.

⁷⁴ Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, sobre competencia judicial en materia civil y mercantil («Bruselas I»).

⁷⁵ Reglamento (UE) 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, (Bruselas I *refundido*).

⁷⁶ Véase GASCÓN INCHAUSTI, F., *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I bis*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

ejecutivo europeo (TEE) para los créditos no impugnados⁷⁷, el requerimiento europeo de pago (REP)⁷⁸, el proceso europeo de escasa cuantía (PEEC)⁷⁹ y la orden europea de retención de cuentas (OERC)⁸⁰. Los procedimientos solo están disponibles para asuntos transfronterizos⁸¹.

La insolvencia fue excluida del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I, aunque se reconoció la necesidad de disponer de un instrumento europeo que previese que una resolución en esta materia fuese reconocida y ejecutada en todos los Estados miembros. A su vez, conviene desincentivar la transferencia de bienes empresariales de un Estado a otro en un intento por frustrar las demandas de los acreedores. Así se dictó el Reglamento 1346/2000⁸², que contenía las normas para regular la interacción de los procedimientos de insolvencia entre los miembros de la UE. En 2015 se procedió a su revisión a través del Reglamento 2015/848⁸³, gracias al cual se colman algunas lagunas de regulación⁸⁴ y se resuelven ambigüedades interpretativas⁸⁵.

En cuanto a la ley aplicable, en sustitución del Convenio de Roma de 1980 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales se ha dictado el llamado Reglamento Roma I⁸⁶ y para las obligaciones extracontractuales el Reglamento Roma II⁸⁷.

La disolución del vínculo matrimonial y la responsabilidad parental han sido tratados en varios instrumentos, como el Reglamento 2201/2003, conoci-

⁷⁷ Reglamento (CE) 805/2004, de 21 de abril de 2004, sobre el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

⁷⁸ Reglamento (CE) 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

⁷⁹ Reglamento (CE) 861/2007, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

⁸⁰ Reglamento (UE) 655/2014, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece un procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas. Entrará en vigor el 18 de enero de 2017.

⁸¹ Véase DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, Cizur Menor: Aranzadi, 2013.

⁸² Reglamento (CE) 1346/2000, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimiento de insolvencia.

⁸³ Reglamento (UE) 2015/848, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido).

⁸⁴ Por ejemplo, el texto refundido regula los procedimientos híbridos o pre-concursales y añade un capítulo dedicado a los concursos de grupos de sociedades.

⁸⁵ En este sentido, el texto refundido aclara el concepto de Centro de Intereses Principal (CIP o COMI) y refuerza la preeminencia del procedimiento principal respecto a los posibles procedimientos secundarios que se hayan podido abrir frente al mismo deudor.

⁸⁶ Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio de 2008, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

⁸⁷ Reglamento (CE) 864/2007, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II).

do como «Bruselas II *bis*»⁸⁸, pues derogaba el Reglamento «Bruselas II»⁸⁹. El Convenio de La Haya sobre sustracción de menores de 1980 sigue vigente en la UE, pero el Reglamento «Bruselas II *bis*» contiene disposiciones que complementan su aplicación entre los Estados miembros. La separación judicial y el divorcio, por su parte, han sido objeto de una cooperación reforzada a través del Reglamento Roma III⁹⁰. Durante varios años, la propuesta estuvo bloqueada ante la oposición de algunos Estados miembros. Finalmente, el Consejo dio luz verde a la primera cooperación reforzada de Derecho Internacional privado europeo⁹¹. Así, catorce Estados miembros convinieron en obligarse en lo sucesivo a cumplir las normas uniformes sobre ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. Dicha legislación obliga a los Estados miembros que lo desean⁹², que utilizan del aparato orgánico comunitario y los procedimientos y mecanismos establecidos por el TFUE. Por último, sobre régimen económico matrimonial, destacamos el trabajo incluido en el Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo⁹³.

Al mismo tiempo que la Conferencia de Haya de Derecho Internacional Privado adoptaba el Convenio de La Haya de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, la UE elaboró su propio Reglamento sobre obligaciones de manutención⁹⁴. Este instrumento se aplica a las responsabilidades derivadas de las relaciones familiares, parentesco, matrimonio o afinidad.

⁸⁸ Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental («Bruselas II *bis*»).

⁸⁹ Reglamento (CE) 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, («Bruselas II»).

⁹⁰ Reglamento (UE) 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial.

⁹¹ Reunión del Consejo JAI, 3-4 de junio de 2010 y votación en la sesión plenaria del Parlamento Europeo, 14-17 de junio de 2004.

⁹² Además de los 14 Estados originarios, entre los que se encuentra España, Grecia quedó vinculada en 2015 y Lituania en 2014.

⁹³ Libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de régimen económico matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo, 17 de julio de 2006, COM (2006) 400 final.

⁹⁴ Reglamento (CE) 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de alimentos. Véase al respecto RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M. A., La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 19 (2010), pp. 1-30.

En el ámbito de las sucesiones, el Reglamento 650/2012⁹⁵ articula las reglas sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones, aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y creación de un certificado sucesorio europeo. El régimen establecido en este instrumento promueve un enfoque unitario en cuanto a la herencia, abordando todo el patrimonio de la persona fallecida en conjunto.

Con el fin de que este reconocimiento de sentencias y resoluciones judiciales sea más eficaz se prevé el establecimiento de unas normas mínimas procedimentales. Se refieren a la admisibilidad mutua de pruebas⁹⁶, la notificación y traslado de documentos⁹⁷, y el establecimiento de redes de cooperación⁹⁸. Para la ejecución de resoluciones recordemos que se ha diseñado una orden europea de retención de cuentas que permite, en los asuntos transfronterizos, actuar sobre los depósitos bancarios mantenidos en otro Estado miembro.

En último término, cabe destacar algunas materias complementarias que han sido reguladas a través de directivas, no de reglamentos, pero que también vienen a armonizar la legislación de los Estados en el ámbito en cuestión una vez que la misma se transpone. En este sentido, tomamos en consideración la Directiva 2003/8/CE sobre justicia gratuita⁹⁹, la Directiva 2004/80/CE sobre indemnización de las víctimas de delitos¹⁰⁰ y la Directiva 2008/52/CE sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁰¹.

⁹⁵ Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones, la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

⁹⁶ El Reglamento (CE) 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil y mercantil.

⁹⁷ El Reglamento (CE) 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, que deroga el Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000.

⁹⁸ Decisión 2001/470/CE, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, modificada por la Decisión 568/2009/CE, de 18 de junio de 2009.

⁹⁹ Directiva 2003/8/CE, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita.

¹⁰⁰ Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril de 2004, relativa a la indemnización de las víctimas de delitos.

¹⁰¹ Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta Directiva tiene su origen en el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil, 19 de abril de 2002, COM (2002) 196 final. Véase GONZÁLEZ CANO, M. I., Últimas propuestas en la Unión Europea sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles, *Unión Europea Aranzadi*, 34 (2007), pp. 5-30.

La lista se antoja extensa e irá aumentando en los años venideros¹⁰². A través casi exclusivamente de reglamentos, las instituciones europeas han llevado a cabo una armonización de diversas normas internas de Derecho internacional privado y de Derecho procesal¹⁰³, garantizando así un alto grado de seguridad jurídica para el denominado espacio judicial europeo.

La profesora Borrás solía calificar la cooperación judicial en materia civil como el «pariente pobre» del entramado que en su día constituyó el tercer pilar, es decir, la cooperación en ámbitos de justicia y asuntos de interior¹⁰⁴. Con ello quería poner de relieve la falta de interés político que se daba para avanzar en este campo, sobre todo si se comparaba con la cooperación penal¹⁰⁵. Sin embargo, en la actualidad reconoce el cambio que se ha producido y que ha transformado el panorama del Derecho privado en Europa¹⁰⁶.

Efectivamente, no podemos obviar que en el seno de la UE ha aparecido una tendencia a favor de la elaboración de un Derecho privado europeo. Bien es verdad que es un tema altamente debatido y en el que debido precisamente a esa vinculación con las tradiciones jurídicas de los Estados y con los intereses más

¹⁰² Pérez Vera estima que «la producción del Derecho Internacional Privado comunitario desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam puede calificarse de espectacular tanto en cantidad como en calidad»; PÉREZ VERA, E., *El Derecho internacional privado y la Unión Europea*. En *XIX Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. La Unión Europea ante el siglo XXI: los retos de Niza*, Madrid: BOE, 2003, p. 173.

¹⁰³ Debemos matizar esta afirmación sobre una armonización total o unificación del Derecho Internacional Privado de los Estados miembros porque en realidad algunos países se han acogido a un *opt-out* en esta materia. Concretamente, por un lado, Reino Unido e Irlanda, que después han decidido acogerse a las normas de los reglamentos mencionados, y, por el otro, Dinamarca, que lo hace tan sólo al Reglamento (CE) 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales, sustituido por el Reglamento (CE) 1393/2007, y al Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, con las salvedades que el propio Acuerdo establece (Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca de 19 de octubre de 2005, relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, DO L 3000, 17.11.2005, y Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca de 19 de octubre de 2005, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 149, 12.6.2009).

¹⁰⁴ BORRÁS, A., *La cooperación judicial en materia civil en el Tratado de Maastricht*. En *Perspectivas jurídicas actuales. Homenaje a Alfredo Sánchez Carswell*, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1995, pp. 385-397.

¹⁰⁵ La misma autora reconocía que se trataba de un ámbito nuevo y muy sensible para los Estados miembros, por lo que comprendía que hubiera que avanzar «a pequeños pasos»; BORRÁS, A., *Significado y alcance del espacio judicial europeo en materia civil: Hacia la reforma del Título IV TCE*, *Noticias de la UE*, 225 (2003), p. 12.

¹⁰⁶ BORRÁS, A., *La Cooperación en Material Civil en la Unión Europea: Textos y Comentarios*, Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2009, p. 44.

cercanos a los ciudadanos a la que nos hemos referido anteriormente, es difícil avanzar al ritmo de otras políticas europeas.

VII. EFECTO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL EN EL DERECHO PRIVADO DE LOS ENTES SUBESTATALES

El artículo 149.1.8 de la Constitución Española señala que corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Esta misma disposición añade a continuación que, en todo caso, el Estado es el competente para dictar las «normas para resolver los conflictos de leyes»¹⁰⁷.

Se trata de una competencia exclusiva reservada al Estado, esto es, el Estado tiene la facultad de determinar cuál es la norma válida –estatal o autonómica– aplicable en cada caso. La competencia exclusiva del Estado abarca también a la regulación y definición de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse las primeras. Pero esta reserva competencial a favor del Estado para la adopción de normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, se va a ver mediatizada no solo por los convenios internacionales de los que España es parte, sino también por todas las normas emanadas de la UE a las que nos hemos referido.

En el mercado interior es importante garantizar que los ciudadanos sean capaces de determinar con certeza la legislación que se aplica a las diversas relaciones jurídicas. Pero para una mejor defensa de los derechos de particulares y empresas se necesita que esa seguridad jurídica no se limite al nivel estatal, sino que descienda hasta la normativa autonómica aplicable¹⁰⁸. El problema se repite con cuanto a las normas de competencia de los procedimientos judiciales.

¹⁰⁷ Iriarte Ángel, J.L., Conflictos de Leyes internos. Notas fundamentales de la situación actual, *Boletín JADO*, 18 (2003), p. 65 y del mismo autor Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil. En *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao: Real Sociedad Vascongada del País, 1999, pp. 39-54. Véase también BORRÀS RODRÍGUEZ, A. *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho Interregional español*, Barcelona: Bellaterra, 1984, pp. 12-14.

¹⁰⁸ ÁLVAREZ RUBIO, J., El Nuevo Derecho Privado Europeo y sus repercusiones en el Derecho Civil Vasco. En *El Derecho Civil Vasco del siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco/Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, 2016, pp. 165-186. Véanse también EZEIZABARRENA, X. Los derechos históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario, *Azpilicueta*, 19 (2003), pp. 1-103 y del mismo autor Brief notes on the Historical Rights of the Basque Country and Navarre with regard to Community Law, *IUS FORI-Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco*, 1 (1999), pp. 5-21 y Los derechos históricos de Euskadi y su actualización: una apuesta por la soberanía compartida, *Ius Fugit*, 15 (2007-8), pp. 239-302.

Sin duda, la mejor solución para alcanzar esa seguridad indispensable en el tráfico jurídico actual pasa por aplicar las mismas respuestas que se han venido dando a nivel de la Unión, a los conflictos de leyes entre los ordenamientos civiles que coexisten en España. Así, las normas estatales de Derecho civil interregional vendrán condicionadas por las reglas establecidas en los diversos instrumentos que articulan el Derecho internacional privado europeo¹⁰⁹.

En este sentido, las Comunidades Autónomas con especialidades civiles deben tomar en consideración el desarrollo promovido por las instituciones europeas e, incluso, intentar aportar sus puntos de vista de cara a las negociaciones de nuevos instrumentos que se enmarquen en este espacio europeo de justicia civil¹¹⁰. La imprescindible actualización y el necesario desarrollo de los derechos propios de estos entes territoriales deben realizarse sin obviar las distintas normas de Derecho civil y procesal que se acuerdan a nivel de la Unión¹¹¹.

VIII. CONCLUSIÓN

La dimensión de justicia del espacio común de libertad, seguridad y justicia tiene en la cooperación judicial en materia civil uno de sus retos más acuciantes dada la creciente internacionalización de las relaciones privadas. Por ello, la Unión adoptará en este ámbito las medidas necesarias para alcanzar una serie de objetivos específicos, garantizando de esta manera las cuatro libertades de circulación –mercancías, personas, servicios y capitales– en las que se fundamenta.

Superando la actual fragmentación europea, el espacio común supone el logro de una zona única que facilita el acceso a la justicia, de modo que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y la efectividad práctica de su protección jurisdiccional en toda la Unión. Las herramientas que las instituciones europeas tienen a su disposición para lograrlo son la aproximación de legislaciones

¹⁰⁹ ROCA, E. Codificació catalana y codificació europea: el Codi Civil com a instrument de política jurídica. En *El Dret Civil Català en el context europeu*, Girona: Documenta Universitaria, 2003, pp. 21-46. Véase también ÁLVAREZ RUBIO, J. El futuro del Derecho Foral Vasco: la necesaria modernización de nuestro ordenamiento privado, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, 66 (2010), pp. 775-795.

¹¹⁰ Véase DIEZ-PICAZO, L. Reforma de los Códigos y Derecho Europeo. En *El Dret Civil Català en el context europeu*, Girona: Documenta Universitaria, 2003, pp. 99-109 y BENGOTXEA, J., Rethinking EU Law in the Light of Pluralism and Practical Reason. En MADURO, M., TUORI, K. & SANKARI, S. (eds), *Transnational Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2014, pp. 145-169.

¹¹¹ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho Civil?), *Dereito*, 15 (2006), pp. 264-285.

de los Estados miembros en su doble vertiente sustancial y procesal, así como el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y extrajudiciales. A través de ellas se mejorará el funcionamiento del mercado interior, al proporcionar un nivel elevado de seguridad jurídica para los operadores jurídicos, pero también se hace más fácil la vida de los ciudadanos, al garantizar el pleno ejercicio de sus derechos cotidianos.

Los últimos años han sido especialmente prolíferos en normas europeas en el campo de la cooperación judicial en materia civil. El decidido avance vino impulsado por la comunitarización de la materia que llevó a cabo el Tratado de Ámsterdam, que como contrapunto ha limitado las posibilidades del legislador interno en materia de Derecho Internacional Privado, tanto en la elaboración de normas autónomas como en la conclusión de convenios internacionales con terceros países.

Eso sí, la reforma efectuada en la capital holandesa diferenció las materias pertenecientes al espacio judicial europeo, dejando los aspectos penales al método de decisión intergubernamental, mientras los civiles pasaban a emplear el procedimiento de toma de decisiones común al resto de políticas reguladas en el Tratado de la Comunidad Europea, con la salvedad del Derecho de familia. Diez años después, el Tratado de Lisboa ha venido a reunir de nuevo los dos aspectos, civil y penal, del espacio judicial europeo, en un solo Título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión.

Sin duda, la nueva regulación supone un cambio más significativo en el área de la cooperación policial y judicial en materia penal. En comparación, en el sector de la cooperación civil sólo se da un paso más en el camino ya trazado con anterioridad y que permite seguir contribuyendo a la consecución del espacio común de libertad, seguridad y justicia.

Dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros, el futuro de la cooperación judicial en materia civil pasa por la consolidación y el refuerzo de la legislación europea, respetando los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y el logro de una mayor coherencia, que repercutirá positivamente en la calidad de los actos jurídicos adoptados.

Ahora bien, parece que el Tratado de Lisboa ha querido dejar claro que todas las iniciativas en este ámbito no funcionarán sin unos jueces y magistrados formados en cuestiones europeas, lo que se debe aplicar a todos los operadores jurídicos que desarrollan su trabajo en relación con la administración de justicia en los ámbitos civil y mercantil, en cualquiera de los niveles implicados -estatal, regional o local-.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GRIEDER, Hilda, La cooperación judicial internacional civil en el Tratado de Lisboa, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2-1 (2010), pp. 301-331.
- ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, El Tratado de Lisboa y la plena comunitarización del Espacio de libertad, seguridad y justicia, *Revista Electrónica de Estudios Europeos*, 15 (2008), pp. 1-30.
- ÁLVAREZ RUBIO, Juan José, El atlas judicial europeo: un eficaz instrumento al servicio del operador jurídico. En *Crisis matrimoniales. Protección del menor en el marco europeo, Jornadas de cooperación judicial europea*, Madrid: La Ley, 2005, pp. 43-66.
- BENACCHIO, Gian Antonio, *Diritto Privato de la Comunità Europea*, Padova: Cedam, 2004.
- BERGER, Klaus Peter, Harmonisation of European contract law: the influence of comparative law, *International and Comparative Quarterly*, 50 (2001), pp. 877-900.
- BRANCO-MORALES LIMONES, P. y DURÁN AYAGO, A., Luces y sobras del título ejecutivo europeo sobre créditos no impugnados. En CALVO CARAVACA, A.L. y AREAL LUDEÑA, S., *Cuestiones actuales de Derecho mercantil internacional*, Madrid: Colex, 2005, pp. 38-51.
- BORRÁS, Alegría, Significado y alcance del espacio judicial europeo en material civil: Hacia la reforma del Título IV TCE, *Noticias de la UE*, 225 (2003), pp. 11-20.
- BORRÁS, Alegría, La cooperación judicial en material civil. En MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José (coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Madrid: Iustel / AEPDIRI, 2008, pp. 437-449.
- CAFAGGI, Fabrizio / WATT, Horatia Muir, *The Regulatory Function of European Private Law*, London: Elgar, 2009.
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, El Derecho Internacional Privado de la Comunidad Europea, *Anales de Derecho*, 21 (2003), pp. 49-69.
- DE CESARI, Patricia, *Diritto internazionale privato e processuale comunitario*, 3ª ed., Torino: Giappichelli, 2011.
- DE MIGUEL ZARAGOZA, Juan, Nuevas estrategias de cooperación judicial en el Tratado de la Unión Europea, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 1708 (1994), pp. 2824-2837.
- DE HOYOS SANCHO, Montserrat, La «piedra angular» de la cooperación judicial en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: el reconocimiento

- mutuo de resoluciones. En *El Tratado de Roma en su cincuenta aniversario (1957-2007)*, Granada: Comares, 2007, pp. 285-307.
- DE URBANO CASTRILLO, Eduardo, El Tratado de Lisboa y el espacio común de justicia: observaciones críticas, *Revista Unión Europea Aranzadi*, 10 (2009), pp. 35-45.
- DE VAREILLES-SOMMIÈRES, Pascal, La compétence internationale de l'espace judiciaire européen, en *Vers de nouveaux équilibres entre ordres juridiques. Liber amicorum H. Gaudemet-Tallon*, Paris: Dalloz, 2008, pp. 395-419.
- FORCADA MIRANDA, Francisco Javier, Los impulsos del Tratado de Lisboa a la cooperación judicial civil y la experiencia de los jueces españoles, *Noticias de la UE*, 291 (2009), pp. 77-90.
- FORNER DELAYGUA, Joaquín, GONZÁLEZ BEILFUSS, Carlos y VIÑAS i FARRÉ, Ramón (coords.), *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, Barcelona: Marcial Pons, 2013.
- GARDEÑES SANTIAGO, Miguel, Reconocimiento mutuo y principio del Estado de origen: su incidencia en el ámbito del Derecho aplicable. En MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José (coord.), *El Tratado de Lisboa. La salida de la crisis constitucional*, Madrid: Iustel / AEPDIRI, 2008, pp. 521-537.
- GONZÁLEZ ALONSO, Luis Norberto, La jurisdicción comunitaria en el Nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2 (1998), pp. 501-545.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, El proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, *Revista Española de Derecho Internacional*, 52 (2000), pp. 662-669.
- GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel, Últimas propuestas en la Unión Europea sobre la mediación en asuntos civiles y mercantiles, *Unión Europea Aranzadi*, 34 (2007), pp. 5-30.
- GÓMEZ JENE, Miguel, La cooperación judicial en materia civil, *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 10 (2006), pp. 139-154.
- GUZMÁN ZAPATER, Mónica, Supresión del exequátur y tutela de los derechos fundamentales: articulación en el derecho español. En BORRÁS, Alegría y GARRIGA, Giorgina (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil*, Madrid: Marcial Pons, 2013, pp. 141-160.

- JANSSENS, Christine, *Principle of Mutual Recognition in EU Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013.
- JERUSSUN D'OLIVEIRA, Hans Ulrich, The EU and a Metamorphosis of Private International Law. En *Reform and Development of Private International Law, Essays in honor of Sir P. North*, Oxford: Oxford University Press, 2002, pp. 111-136.
- JIMENO BULNES, Mar (dir.), Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar, Barcelona: Bosch, 2016.
- KAUNERT, Christian, OCCHIPINTI, John & LEONARD, Sarah (eds.), *Supranational Governance of Europe's Area of Freedom, Security and Justice*, London: Routledge, 2015.
- LABAYLE, Henri, Architecte ou spectatrice? La Cour de Justice de l'Union dans l'espace de liberté, sécurité et justice, *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, 1 (2006), pp. 1-46.
- LIROLA DELGADO, Isabel, La cooperación judicial en materia penal en el Tratado de Lisboa: ¿un posible proceso de comunitarización y consolidación a costa de posibles frenos y fragmentaciones?, *Revista General de Derecho Europeo*, 16 (2008), pp. 7-28.
- MUIR WATT, Horatia, Remarques liminaires sur l'espace européen en matière civile et commerciale, en LEROYER, Anne-Marie y JEULAND, Emmanuel (dir.), *Quelle cohérence pour l'espace judiciaire européen?*, Paris: Dalloz, 2004, pp. 1-9.
- ORTIZ VIDAL, María Dolores, Espacio judicial europeo y Tratado de Lisboa: hacia un Nuevo Derecho Internacional Privado, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2-1 (2010), pp. 369-395.
- PAMBOUKIS, Charalambos, La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance, *Revue Critique du Droit International Privé*, 97 (2008), pp. 513-560.
- POCAR, Fausto, La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una *European conflict of laws revolution?*, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 4 (2000), p. 874-891.
- PUIG BLANES, Francisco, *La cooperación judicial civil en la Unión Europea*, Barcelona: Ediciones Experiencia, 2006.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a Ángeles, La regulación del Reglamento 4/2009 en materia de obligaciones de alimentos: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento y ejecución de sentencias, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 19 (2010), pp. 1-30.

- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, MOYA ESCUDERO, Mercedes (eds.), *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho privado en Europa*, Madrid: Dickynson, 2003.
- SCHLOSSER, Peter, The Abolition of Exequatur Proceedings – Including Public Policy Review?, *Praxis des Internationalen Privat und Verfahrensrecht*, 30 (2010), pp. 101-104.
- STADLER, Astrid, Das Europäische Zivilprozessrecht Wie viel Besehlemtigung vertragt Europa?, *Praxis des internationalen Privat and Verfahrensrechts*, 1 (2004), pp. 2-11.
- TRAUNER, Florian & RIPOLL SERVENT, Ariadna, The *communitarisation* of the Area of Freedom, Security and Justice: has institutional change triggered policy change?, *Les Cahiers européens de Sciences Po*, 1 (2015), pp. 1-27.
- TRAUNER, Florian & RIPOLL SERVENT, Ariadna (eds.), *Policy Change in the Area of Freedom, Security and Justice*, London: Routledge, 2015.
- YBARRA BORES, Alfonso, La implantación del principio de reconocimiento mutuo en el ámbito de las sanciones administrativas pecuniarias en la Unión Europea, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 11 (2006), pp. 1-26.